



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

Oficio/DGEL/7505/15
OJ/152/15

Asunto: Concurso de oposición abierto.

Dra. María Elena Trujillo Ortega
Directora de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia
Presente

En atención a su oficio FMVZ/METO/0305/2015, a través del cual formula diversos cuestionamientos en torno a los concursos de oposición abiertos y toda vez que la consulta se plantea en forma de preguntas, la respuesta seguirá el orden de las mismas:

A. *En el caso de que en un Concurso de oposición abierto se declaren a los dos participantes con dictamen desfavorable, como aplica el artículo 69 del EPA, sobre la igualdad de circunstancias.*

1. El artículo 69¹ del Estatuto del Personal académico (EPA), dispone que **en igualdad de circunstancias**, entre los participantes de un concurso de oposición, se preferirá:

- a) A los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores de la dependencia;
- b) A los profesores definitivos de asignatura;
- c) A los capacitados en los programas de formación de profesores e investigadores de la UNAM y de su dependencia;
- d) A quien labore en la dependencia, y
- e) A quien labore en la UNAM.

2. Dicho precepto establece una regla de prelación aplicable cuando dos o más participantes en un concurso de oposición abierto **hayan obtenido las mismas calificaciones, es decir, que se encuentren en situación de empate**, y señala distintas condiciones -cuyo orden deberá ser estrictamente cumplido- para resolver tal situación y decidir quién será finalmente el ganador, de lo cual se infiere que **es aplicable solo cuando existe empate en calificaciones o resultados positivos o aprobatorios, no cuando los dos participantes del respectivo concurso obtuvieron un dictamen desfavorable o fueron declarados no ganadores.**

3. Es oportuno comentar que en concordancia con lo establecido en los artículos 17, 23, inciso d), 75², 76³, 77 y 106, inciso e) del EPA y 14⁴ del Reglamento de las Comisiones

¹ Cita textual.

² Artículo 75.- El dictamen de las comisiones se turnará al consejo técnico respectivo para su ratificación. Si es favorable a un candidato y el consejo lo ratifica, el director de la dependencia tramitará el nombramiento. Si el concurso se declara desierto, el director podrá contratar personal académico.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

Oficio/DGEL/7505/15

-hoja 2-

Dictaminadoras del Personal Académico (RCDPA), los consejos técnicos, en su calidad de autoridad universitaria y máxima instancia académica de su entidad, **están facultados para ratificar, modificar, rectificar o no aprobar, los dictámenes y las opiniones razonadas de las comisiones dictaminadoras y especiales revisoras**, respectivamente y, como consecuencia, **declarar un ganador o**, como en el presente planteamiento en el que los dos concursantes obtuvieron un dictamen desfavorable, **el consejo técnico podrá declarar desierto el concurso.**

B. *En el caso de que los dos concursantes se inconformen, cuantas comisiones especiales para revisión se deberán conformar? uno por cada concursante? o una sola donde se integren los dos representantes de ambos concursantes?*
(sic)

1. En términos de lo dispuesto en el artículo 106, inciso b)⁵ del EPA, **si la resolución de un concurso de oposición emitida por el consejo técnico fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma**, interponiendo un recurso de revisión, el cual deberá presentarse por escrito debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas si es el caso.

2. Para tal efecto, el consejo técnico, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus integrantes **para formar una comisión especial revisora**. Cuando el recurrente no pertenezca a ninguna asociación o colegio académico tendrá la facultad de nombrar a su representante para integrar la comisión especial de entre los profesores e investigadores definitivos de la entidad académica de su adscripción, en términos de lo establecido en el artículo 106, inciso c)⁶ del mismo Estatuto.

3. Por lo que hace al número de comisiones especiales revisoras que deberán integrarse en relación con el número de recurrentes, es necesario precisar que cuando en un concurso de oposición más de un concursante recurre el resultado, como en el planteamiento que nos ocupa, **sólo se debe conformar una comisión especial revisora y no una por recurrente**, debido a que un solo órgano colegiado deberá revisar los expedientes de todos los participantes en el concurso de oposición que se revisa.

³ Artículo 76.- Si el consejo técnico niega la ratificación, devolverá el dictamen a la comisión con sus observaciones. La comisión revisará el caso y volverá a someterlo a la consideración del citado **consejo para su decisión final**, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

⁴ Artículo 14.- Las comisiones dictaminadoras, tomarán en cuenta las resoluciones de los jurados calificadores en las dependencias donde existan, para emitir sus dictámenes, que se turnarán al consejo técnico para su ratificación en su caso.

⁵ Artículo 106, inciso b).- Si la resolución del consejo técnico fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento: b) El recurso deberá presentarse por escrito debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas si es el caso.

⁶ Artículo 106, inciso c).- El consejo técnico, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus miembros para formar una comisión especial.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

Oficio/DGEL/7505/15

-hoja 3-

4. Lo anterior, debido a que de la lectura del artículo 106, incisos c), d) y e)⁷ del EPA, se infiere que la intención del legislador universitario, al establecer la creación de la comisión especial para conocer y resolver el recurso de revisión, es que exista **una sola instancia revisora del procedimiento en un concurso de oposición**, en razón de que la revisión que se realice del mismo deberá ser integral, ya que aunque hayan existido diversos concursantes y distintas etapas del mismo procedimiento, **el concurso es único**. Además, de existir varias comisiones especiales, podrían presentarse decisiones -opiniones razonadas- contradictorias.

5. Por ello **cuando haya pluralidad de recurrentes es conveniente que en conjunto designen un representante común**, quien en unión de un integrante de la comisión dictaminadora y otro del consejo técnico integrarán la comisión revisora. Para el caso de que los recurrentes no designen un representante común, entonces la comisión podrá quedar integrada con los representantes de todos y cada uno de ellos⁸ -en este caso dos-, más el integrante de la comisión dictaminadora y el del consejo técnico, **siempre que sea una sola comisión revisora**.

C. *En caso de que uno de los inconformes sea consejero y comparta planilla con el posible representante de consejo ante la comisión revisora, qué criterios legislativos se podrían utilizar para conformar ésta, y evitar el conflicto de interés (sic)*

1. El artículo 113 de la Constitución General de la República dispone que la prestación del servicio público deberá regirse por los principios de legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad** y eficiencia, siendo por ello que se considera existirá un eventual **conflicto de intereses cuando las relaciones personales, familiares o de negocios puedan afectar el desempeño imparcial del empleo, cargo o comisión**.

En este sentido, quien conozca del asunto **necesariamente habrá de excusarse de intervenir o participar en la selección, evaluación, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción cuando se tenga interés personal, familiar o de negocios o pueda derivar alguna ventaja o beneficio**.

⁷ Artículo 106, fracciones c), d) y e).- Si la resolución del consejo técnico fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento: c) El consejo técnico, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus miembros para formar una comisión especial; Si el recurrente no pertenece a ninguna asociación o colegio académico, podrá designar a uno de los profesores o investigadores definitivos de la dependencia de su adscripción; d) Dicha comisión examinará el expediente, desahogará las pruebas, oír al interesado, recabará los informes que juzgue pertinentes, y oír las opiniones del director de la dependencia y del consejo interno o asesor en su caso; y e) La comisión emitirá una opinión razonada, en un término máximo de 15 días hábiles, que será sometida al consejo técnico para su resolución definitiva.

⁸ Criterios de Interpretación 2000, Tomo II, p. 330.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

Oficio/DGEL/7505/15

-hoja 4-

2. Al trasladar tal principio al ámbito universitario, se entiende que cuando un académico participa en un concurso de oposición y desempeña al mismo tiempo el cargo de consejero técnico, o de integrante de cualquiera de los cuerpos colegiados que intervienen en un concurso de oposición, **necesariamente deberá excusarse de participar en la sesión o sesiones de dichos órganos cuando se evalúe, dictamine, revise o resuelva el procedimiento de oposición en el cual es concursante.**

3. En todo caso, respecto a la integración de la comisión especial revisora, al consejo técnico le corresponde ponderar y decidir a cuál de sus integrantes nombra como su representante ante dicha comisión, cuidando siempre **que no exista algún interés personal, familiar o de negocios o pueda derivar alguna ventaja o beneficio al participar en la comisión especial revisora**, independientemente de que el recurrente y el representante del consejo técnico, en su momento hayan conformado la misma planilla para ser electos como consejeros técnicos.

4. Cabe mencionar que uno de los objetivos buscados al formar una comisión especial es que sus integrantes puedan valorar libremente las pruebas y actúen con imparcialidad en la revisión del concurso de oposición. Por tal motivo, ninguno de los integrantes **debe ser considerado como un defensor** o representante de los intereses particulares del órgano colegiado o del recurrente que lo designó, en razón de que **tal hecho podría inclinar el resultado a favor o en contra del recurrente** y contravenir las características de imparcialidad que debe imperar en todos los procedimientos de valoración académica dentro de la Universidad.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Ciudad Universitaria, D. F., 5 de octubre de 2015

La Directora General

Lic. Diana Cecilia Ortega Amieva